



Nº 156822

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 3656/ 2015

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL ABOG. DANIEL GONZALEZ SOSA, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIO AMBIENTAL DEL MOPC, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE EL ARROYO TAPIRACUAI EN LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO, DISTRITO DE SAN ESTANISLAO, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO”

Asunción, 19 de noviembre de 2015

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SEAM Nº 197.648B/2015 de fecha 24 de setiembre de 2015, presentado a esta Secretaría por el equipo consultor ambiental encabezado por el Ing. Ftal. Emilio Solís, con Registro CTCA Nº I-401, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyo representante legal es el Abog. Daniel González Sosa, Director de la Dirección de Gestión Ambiental del MOPC, sobre el Proyecto “Construcción de Puente sobre el Arroyo Tapiracuai, en la Ciudad de San Estanislao”, distrito de San Estanislao, Departamento de San Pedro, y;

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) y 6º del Decreto Nº 453/13 y Artículo 4º del Decreto Nº 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum Nº 1400/15 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en la construcción de un puente de hormigón armado sobre el arroyo Tapiracuai, en la ciudad de San Estanislao, de 30 m de longitud y 10 m de ancho, en el cual se tiene previsto la ejecución de los siguientes componentes: construcción de terraplén (provisión, colocación y compactación de suelos aptos, incluye bermas de protección o estabilidad, áreas de préstamo o yacimientos); excavación estructural y relleno (excavación necesaria para la cimentación del puente, incluye además el relleno posterior de las fundaciones terminadas y el retiro y/o aprovechamiento del material excavado remanente, desagües, bombeo, encofrado, apuntalamiento y la construcción necesaria de entrampados y ataguías y relleno necesario); obras provisionales (cimbras, formas de encofrado, ataguías, apuntalamientos, sistemas de control de las aguas y puentes provisionales); remoción de estructuras existentes (cercas, alambrados, puentes, alcantarillas y otras construcciones no indicadas para su permanencia en el sitio); muro de piedra bruta (construcción de mampostería de cemento y piedra canteada, en muros laterales de contención, vertederos, canales revestidos en los lugares indicados por los planos); hormigón estructural (provisión, colocación, terminación y curado del hormigón en puentes y estructuras misceláneas, conforme especificaciones técnicas); apoyos de neopreno (apoyos elastoméricos armados); revestimiento de taludes (con capas de suelo vegetal, plantación de pasto en tepes, abonado, riego con fertilizantes fosfatados y potásicos), teniendo en cuenta para su construcción las Especificaciones Técnicas Ambientales Generales – ETAGs, contemplando las correspondientes medidas de atenuación de los impactos ambientales negativos sobre los recursos y elementos del ambiente a ser afectados., incluyendo un Plan de Gestión Ambiental y un Plan de Monitoreo del Área.

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el SISNAM, el CONAM y la SEAM”, y le confiere a esta última el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4º del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 3966/10 “Orgánica Municipal”, las ordenanzas municipales, la Ley 1100/97 de Polución Sonora, el Código Sanitario, el Decreto Nº 14390/92 Por el cual se aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resolución SEAM Nº 201/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 5º La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º La presente DIA es un requisito previo indispensable para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 7º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 156822 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintidós).
- Art. 10º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Ing. Ftal. Christian Ismael ZAYA Barba, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

Avda. Matamé Lynch Nº 3500 esq. Reservista de la Guerra del Chaco. (Ex Remonta del Ejército)
Tel. 595 21 615806 fax. 595 21 515807